



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	ASTRID ORJUELA PEÑA
DEMANDADO	MARIA DEL ROSARIO RESTREPO BOADA
RADICACIÓN	2019-00913-00 (Juzgado de origen 2019-00002) SEGUNDA INSTANCIA

Funza, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandado interpuso contra auto 28 de junio de 2019 (fl. 19 Cdno de copias demanda de reconvención), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), mediante el cual **RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por MARIA DEL ROSARIO RESTREPO BOADA en contra de ASTRID ORJUELA PEÑA y SALOMÓN DE JESUS OROZCO.

2. ANTECEDENTES

- 1.1. Previa inadmisión de la demanda, el *A quo* mediante auto calendado 1 de abril de 2019 (fls. 164-165 cdno de copias), admitió en primera instancia la presente demanda reivindicatoria promovida ASTRID ORJUELA PEÑA y SALOMÓN JESÚS OROZCO en contra de MARIA DEL ROSARIO RESTREPO BOADA, respecto de parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-0955571 denominado "La Esperanza", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Subachoque - Cundinamarca.
- 1.2. Dentro del traslado de la demanda correspondiente, la parte demandada MARIA DEL ROSARIO RESTREPO BOADA mediante su apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de los demandados sobre el predio objeto del litigio.
- 1.3. El operador judicial de primer grado, mediante providencia adiada 26 de junio de 2019 (fl. 19 cdno de copias demanda en reconvención), rechazó la demanda en reconvención formulada, al considerar que revisada el área del predio pretendido, se está frente a un trámite especial regulado por la ley 1561 de 2012 y no al consagrado en el C.G.P., y comoquiera que el artículo 371 ibídem establece entre otros aspectos, que es procedente la misma cuando la demanda en reconvención no esté sometida a un trámite especial, consideró *"que no es posible por la cuerda de la reconvención solucionar una pretensión de prescripción adquisitiva de dominio que en criterio del despacho debe someterse al trámite especial regulado en la L. 1561 de 2012, razón por la cual se rechazará la demanda de reconvención propuesta"*.
- 1.4. Frente a la mencionada providencia de rechazó, el apoderado de la parte demandante en reconvención, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 22 cdno de copias demanda en reconvención),

mediante el cual expresó que el juez de la Municipalidad, rechazó la demanda por razones diferentes a las contempladas en el artículo 90 del Código Procedimental vigente.

Esgrime igualmente, no estar de acuerdo con el argumento que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio incoada a través de la demanda de reconvención, deba someterse al trámite especial de que trata la ley 1561 de 2012, lo que hace improcedente el libelo en propuesto, fundamento en lo normado por el artículo 371 de la ley adjetiva en cuanto a su procedencia, al consignar: “durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...**”. (subrayado y negrilla fuera de texto original), toda vez que indica que el mencionado trámite especial tiene como finalidad que de una manera mas pronta se resuelva la situación de los poseedores de bienes inmuebles o rurales, cuando aquellos sean de pequeña entidad económica y, de igual forma de seguridad jurídica a las personas que tengan títulos que se encuentren registrados como falsa tradición para que puedan a través de este proceso sanearlos, por lo que su especialidad radica esencialmente en el tiempo señalado para que se ventile dicho proceso, el cual es de seis (6) meses, afirmando igualmente que el procedimiento que refiere la ley memorada, propende por un acceso más fácil a la justicia, asignándole la competencia de estos asuntos a los jueces civiles municipales.

Precisó que si bien es cierto, existe una norma que desarrolla el tema de pequeñas entidades económicas, no menos cierto es que la cuerda procesal es la misma, y no cambia jurisdicción ni competencia, puesto que esta norma única y exclusivamente determina su finalidad en el tiempo de resolución del conflicto, y no en el cambio de procedimiento como al parecer lo quiere hacer ver el despacho, agregando que en los hechos de la demanda, como en las pruebas aportadas se puede extraer de manera clara y diáfana que se está ante la discusión de una franja de terreno que se circunscribe a la puerta y camino de acceso a predio de su poderdante, el cual linda con el predio de la demandante, por lo que insinuar que una cosa es el terreno de tierra que pide el demandante y otro distinto el que pretende el demandado por la reconvención, es desacertado, máxime cuando es prematuro procesalmente advertir quien tiene o no la razón del objeto del litigio, cuando ni siquiera se han decretado las pruebas, ni mucho menos se han practicado las mismas.

- 1.5. El mencionado horizontal, fue desatado mediante proveído calendado 23 de agosto de 2019 (fls. 29-32 cdno de copias), el cual se limitó a memorar lo esgrimido en la providencia que desato la reposición interpuesta, por lo que confirmada la decisión, procedió a conceder el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Sin necesidad de mayores elucubraciones es oportuno señalar que la revocatoria del auto apelado se impone, de la lectura del texto de la norma contenida en el inciso 2° del numeral 4° del Art. 375 del C.G.P., el cual dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”.*

Ahora bien, observa el Despacho que a folio 15, el extremo actor en reconvencción solicita que el presente asunto se adelante previos los trámites de los art. 371 del CGP (demanda en reconvencción en procesos declarativos verbales), lo que reitera en los fundamentos de derecho de la demanda (fl. 17), dejando claramente determinada la acción que persigue y el camino procesal que eligió para el éxito de las pretensiones.

Resulta importante aclarar, que la interpretación o alcance que le está dando a la Ley 1561 de 2012 el *a quo*, relacionado con que por el área del predio pretendido en reconvencción considera que se está frente al trámite especial regulado en la referida ley y no en el consagrado en el Código General del Proceso, atendiendo en el dicho del Juez, el art. 3° de la Ley 1561 de 2012, que señala: *“Poseedores de inmuebles rurales. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones. (subrayado por el Despacho”* y que para el caso de Subchoque la UAF de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, art. 14, proferida por el extinto INCORA, oscila entre las 12 a 16 hectáreas para suelos ondulados o quebrados y de 2 a 3 hectáreas para suelos ubicados en la parte plana, **NO ES LA INTERPRETACIÓN QUE REPRESENTA LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR AL EXPEDIR LA LEY 1561 DE 2012**, lo que ha sido reprochado por la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia tutela del 3 de octubre de 2013, expediente con número de radicado 17001-22-13-000-2013-00224-01), al señalar que la Ley 1561 de 2012 no derogó el artículo 407 de la ley adjetiva (hoy 375 del Código General del Proceso), ni tampoco señaló ese trámite para todos los litigios de pertenencia y que por ello la norma aplicada es **permisiva y en forma alguna impositiva, lo que le permite al demandante hacer uso o no de dicha ley o del procedimiento que él prefiera, sin que pueda el Juez de conocimiento imponerle dicho trámite.**

Siguiendo ese mismo hilo conductor, el referido artículo 3° señala que quien pretenda adelantar un proceso verbal especial deberá atenerse a los requisitos que exige el legislador en tales cánones, esto es, la posesión, los 5 o 10 años, según sea el caso y que la cabida o área del predio no exceda de una (1) unidad agrícola familiar (UAF), pero ello no conlleva a que sea una camisa de fuerza

para el demandante, para que sólo pueda demandar por la ley 1561 de 2012, pues ello, como bien lo señala el censor, es un trámite especial cuyas pretensiones tienen la misma entidad del trámite instituido en el art. 375 del CGP, sólo que el establecido en la Ley 1561 de 2012 es más expedito y tiene unas limitantes, pero ello no es óbice para afirmar erróneamente que si lo pretendido es inferior a una (1) UAF, no pueda adelantarse el acaecimiento de la prescripción por la vía procedimental ordinaria, esto es, por el Código General del Proceso.

Precisa la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia tutela del 3 de octubre de 2013, expediente con número de radicado 17001-22-13-000-2013-00224-01) que:

“En lo que atañe al impedimento del juzgador de ir en contravía con el querer de las partes, esta Corporación expresó: “Al margen de lo anterior, sabido se tiene “que las normas procesales son instrumentos para el ejercicio de los derechos sustanciales y, por ende, deben interpretarse de tal manera que se logre dicho propósito” (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. N.º 85001-22-08-000-2011-00013-01); de ahí que los juzgadores, entre otros deberes, se han de sujetar al de hallar la verdadera intención que tuvo el demandante a la hora de plantear su petitum demandatorio, en tanto que, en línea de principio, será su voluntad real la que demarque el decurso del trámite a emprender, mas no la simple enunciación de un tópico que no comulga, por inconexo, con el pleno de su fundamento fáctico y jurídico al efecto esbozados, de donde no puede erigirse en óbice para emitir su decisión dentro de un asunto, la circunstancia de mediar cierta falta de exactitud vislumbrada en el planteamiento expuesto.

Valga recordar, entonces, que “si bien es cierto, es deber del juez interpretar la demanda cuando carezca de precisión y claridad con el fin de desentrañar la verdadera intención del actor, también lo es, que debe hacerlo de forma razonada y lógica para evitar cambiar el sentido de lo que realmente expresa la voluntad del demandante” (sentencia de 7 de junio de 2007, exp. 2007-00053-01). Es por ello que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que el Juez al interpretar la demanda debe desentrañar el verdadero querer del demandante, insito en el libelo introductor, pero sin alterar su contenido o desviar sus objetivos (Cfr. sentencia del 30 de noviembre de 1994, exp. 1144)” (sentencia de 25 de noviembre de 2011, Exp. T. N.º 17001-22-13-000-2011-00285-01).

3. En ese orden de ideas, el razonamiento esbozado por el fallador accionado se evidencia incompatible con la norma jurídica aplicable al caso concreto, pues como se reiteró estando en vigencia el artículo el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador convocado al apartarse del conocimiento del asunto, indicando que no era competente para conocerlo, porque debía tramitarse por la cuerda de la Ley 1561 de 2012, incurrió en una vía de hecho, pues, en su decisión se advierte un desconocimiento de los preceptos aplicables al caso.

La caprichosa e infundada elección normativa del accionado, entonces, comportó el desconocimiento de las normas vigentes sobre competencia, que obliga la intervención del juez constitucional en aras de garantizar la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”

En lo atinente a la aclaración que hace el Juzgado de primera instancia de la sentencia STC12590-2015 del 17 de septiembre de 2015, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de la Sala de Casación

Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y que se relaciona con que tratándose de procesos de pertenencia, cuando el actor escoge la vía del procedimiento civil, es decir, lo que consagraba el art. 407, no era procedente que el juez encausara la actuación a través del trámite regulado en la Ley 1561 de 2012, ya que como se dijo el demandante había escogido el camino del procedimiento civil, **PERO ACLARA EL JUEZ PROMISUCUO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE**, que dicho razonamiento no puede aplicarse en vigencia del Código General del Proceso, ya que el artículo 375 del CGP, a diferencia del 407 del CPC, introdujo la expresión "salvo norma especial" y que por tal acotación de la nueva norma (art. 375), debe adelantarse por el trámite especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, vale la pena decir, que tal razonamiento no tiene respaldo normativo, pues incluso en la misma sentencia que cita el *a quo*, señala: "A ese procedimiento, según lo determina el artículo 26 *ibídem*, "Podrá acogerse (...) todo aquel que a la entrada en vigencia de esta ley haya cumplido los requisitos para tal efecto", y en lo no preceptuado en la reglamentación que se cita, "se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente" y en la sentencia del 3 de octubre de 2013, en el proceso No. 17001-22-13-000-2013-00224-01 "Y en su artículo 26, determinó el efecto general e inmediato de esa norma: "Podrá (subrayado por la Sala), acogerse al proceso verbal especial aquí previsto todo aquel que a la entrada en vigencia de esta ley haya cumplido los requisitos para tal efecto. De ahí, emerge que contrario a lo que consideró el juzgador accionado, la ley en cita no derogó el artículo 407 de la ley adjetiva que aún se encuentra vigente, ni mucho menos determinó ese trámite para todos los litigios de pertenencia, porque como se observa, incluso, el legislador en el Código General del Proceso, en su artículo 375 (que aún no se encuentra en vigencia), reguló el trámite establecido para este tipo de acciones."

En síntesis, el legislador en el artículo 26 de la Ley 1561 de 2012, indicó el que "**Podrá**" acogerse todo aquel que haya cumplido con los requisitos para tal efecto, pero ese podrá corresponde a un poder facultativo y no coercitivo ni imperativo, **DADO QUE NINGUNA NORMA SEÑALA que sólo podrán adelantarse prescripciones** extraordinarias de dominio cuando la franja de terreno sea inferior a 2 hectáreas, **por** el trámite previsto en la **Ley 1561 de 2012** y menos aún cuando tanto el Código General del Proceso en el inciso 2º del numeral 4º del art. 375 y el inciso 2º del numeral 6º de la Ley 1561 de 2012, estableció como únicas causales de rechazo: "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.", sin que existan mas razones legales distintas a la normatividad mencionada para rechazar la demanda, debiéndose concluir que sólo se exigen requisitos especiales para gestionar el proceso por la Ley 1561 de 2012, para quienes sea su deseo adelantar este trámite, sin que ello signifique que no lo pueda hacer por la vía instituida en el Código general del Proceso, lo anterior sin dejar de lado, que de no tener paso airoso la pretensión por el trámite que fuere, será en la sentencia donde se decida lo que en derecho corresponda.

Por último y comoquiera que el efecto en que se concedió la apelación ante esta superioridad fue errado y desafortunadamente este Despacho no se percató de tal circunstancia al momento del estudio sobre la admisión del recurso, ello no es óbice para señalar en este instante que la concesión debió ser en el efecto **SUSPENSIVO**, razón por la cual **el a quo deberá retrotraer la actuación que haya adelantado en virtud del efecto con el que concedió el recurso, al momento procesal que generó el conflicto y la inconformidad del recurrente.**

Corolario de lo anterior, se **REVOCARÁ** el auto objeto de censura, debiendo realizar el Juez de primera instancia, un nuevo estudio del libelo genitor con relación al tópico objeto de alzada y, adoptar las decisiones que en derecho correspondan, con plena observancia de las normas y consideraciones a que hace referencia la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 14 de marzo de 2019 (fl. 19 Cdno de copias demanda de reconvencción), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y, proceder a un nuevo estudio del libelo genitor con relación al tópico objeto de alzada, adoptando las decisiones que en derecho correspondan, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, previo registro de su salida en los libros y demás a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca

Hoy **28 ABR. 2020**, se notifica la presente providencia por anotación en estado

No. **039** según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.


Néstor Fabio Torres Beltrán
secretario